

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor CS 35.00
Córdobas

AÑO CIV	Managua, Miércoles 12 de Abril del 2000	No. 73
---------	---	--------

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 340.- Continuación.....	1949
Ley No. 341.- Ley de Modificación a la Ley Anual de Presupuesto General de la República 2000.....	1960
Ley No. 343.- Ley de Reforma a la Ley No. 257, "Ley de Justicia Tributaria y Comercial....."	1961
Decreto A.N. No. 2559.....	1964
Decreto A.N. No. 2560.....	1964

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

Acuerdo Presidencial No. 137-2000.....	1964
--	------

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	1965
---	------

**MINISTERIO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES**

Autorización Centro de Estudios.....	1972
--------------------------------------	------

PARTIDO LIBERAL CONSTITUCIONALISTA

Estados Financieros.....	1973
--------------------------	------

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	1974
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Citación.....	1976
---------------	------

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**LEY No. 340
CONTINUACION**

- 5) Acciones de empresas, entre 5% y 10%.
- 6) Instrumentos extranjeros, que cumplan con las características mínimas que determine el Reglamento de Inversión en el

Extranjero, entre 10% y 30%.

7) Valores emitidos con garantías hipotecarias, destinadas al financiamiento habitacional, entre 20% y 30%.

8) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que autorice el Banco Central de Nicaragua, a solicitud de la Superintendencia de Pensiones, el porcentaje se determinará una vez efectuado un análisis de cada instrumento en particular.

El Reglamento regulará todo lo relativo al régimen de inversión de los Fondos de Pensiones, debiendo contener al menos, normas que fijen el rango de inversión que se pueda realizar con los recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos señalados en el párrafo anterior, ya sea individualmente o por grupos específicos de ellos, y disposiciones que garanticen la diversificación de las inversiones, tanto por instrumento como por emisor.

La cartera de los Fondos de Pensiones, desde sus inicios deberá contemplar una diversificación en las inversiones entre instrumentos financieros nacionales e instrumentos financieros extranjeros, de acuerdo a las condiciones establecidas en los Reglamentos respectivos.

Sociedades Relacionadas

Arto. 69. Cuando dos o más Fondos de Pensiones sean administrados por sociedades relacionadas, se entenderá que los límites determinados por la Comisión de Riesgo rigen para la suma de las inversiones de todos los Fondos administrados por las sociedades vinculadas.

Mercado Formal

Arto. 70. Todas las transacciones de valores efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse dentro de un mercado formal, sea éste, primario o secundario. No obstante lo anterior, se podrán adquirir valores directamente, sin recurrir a esos mercados, tratándose de instrumentos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o el Banco Central de

Nicaragua.

La Superintendencia de Pensiones tendrá la facultad para fiscalizar tanto los mercados primarios como secundarios de valores respecto de las operaciones con recursos de los Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Política de Inversión de Fondos

Arto. 71. Dentro de los límites establecidos para la inversión de los Fondos, cada Institución Administradora tendrá libertad para diseñar la política de inversión de los Fondos que administra, la cual deberá mantener a disposición del público. La Superintendencia de Pensiones determinará los elementos mínimos que deberá contener la política de inversiones.

Los auditores externos al dictaminar sobre los estados financieros de las Instituciones Administradoras, deberán también pronunciarse sobre el cumplimiento que estén dando dichas Instituciones a su política de inversión.

Prohibiciones

Arto. 72. Los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos en acciones de:

1. Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.
2. Empresas de Seguros.
3. Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.
4. Sociedades Calificadoras de Riesgo.
5. Bolsa de Valores.
6. Corredoras de Bolsa.

Además, las Instituciones Administradoras no podrán conceder ni avalar préstamos a sus accionistas, ni a personas relacionadas.

Prohibición de Inversiones en Sociedades Relacionadas

Arto. 73. Las Instituciones Administradoras no podrán invertir los recursos del Fondo que administren, en valores emitidos o garantizados por ellas mismas o por sus filiales ni por personas jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o administración de la respectiva Institución Administradora.

No se podrán invertir recursos del Fondo en una Sociedad que sea propiedad en un diez por ciento o más de otra en la que los accionistas propietarios, del tres por ciento o más de la Institución Administradora, los directores o administradores de la Institución Administradora, posean individual o conjuntamente el diez por ciento o más de las acciones de la segunda sociedad en referencia.

Se prohíbe a las Instituciones Administradoras adquirir, con recursos del Fondo, valores de las personas relacionadas a que se refiere éste artículo, que tengan por objeto el desarrollo o la enajenación a cualquier título de bienes raíces. Asimismo, los recursos del Fondo no podrán invertirse en valores emitidos o garantizados por sociedades en que la Institución Administradora tenga participación accionaria.

No obstante lo anterior, las Instituciones Administradoras podrán invertir recursos del Fondo de Pensiones que administren, en Certificados de Depósitos y valores emitidos por bancos y financieras relacionadas, hasta por un total del diez por ciento del activo del Fondo, a su vez la inversión no deberá exceder el cinco por ciento del activo del banco o financiera, el que sea mayor, y siempre que esté cumpliendo el resto de límite de inversión. Asimismo un banco o financiera relacionado podrá efectuar las funciones de recaudación a la Institución Administradora.

Los auditores externos, al emitir su opinión sobre los estados financieros de las Instituciones Administradoras indicarán en nota separada sobre el cumplimiento de esta disposición.

Las Instituciones Administradoras deberán llevar un registro de las personas naturales y jurídicas relacionadas con su propiedad y administración, debiendo proporcionar la información respectiva a la Superintendencia de Pensiones al menos trimestralmente.

La Superintendencia de Pensiones, mediante normas de carácter general, establecerá las disposiciones técnicas que permitan la aplicación de este artículo.

Deber de Reserva

Arto. 74. Los directores de una Institución Administradora, sus gerentes administradores y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información referente a las operaciones, políticas y estrategias de inversión de los Fondos, deberán guardar absoluta reserva en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el párrafo anterior valerse directa o indirectamente de la información reservada, para obtener para sí o para otros, ventajas mediante la compra o venta de valores.

Limitaciones

Arto. 75. Las Instituciones Administradoras no podrán efectuar transacciones de instrumentos a precios alejados de los registrados en el mercado primario y secundario que perjudiquen el valor del Fondo, caso contrario, deberán restablecer la diferencia con recursos propios. La metodología para determinar estos casos se establecerá en el Reglamento correspondiente.

Manejo de Cuentas Corrientes

Arto. 76. Cada Institución Administradora deberá operar con cuentas

corrientes bancarias para el manejo exclusivo de los recursos del Fondo de Pensiones que administra, en las cuales deberá depositarse las cotizaciones de los afiliados y el producto de las inversiones del Fondo.

Los retiros de dichas cuentas tendrán como destinos únicos, la adquisición de valores para el Fondo, el pago de las prestaciones, comisiones, transferencia y traspasos que establece esta Ley.

TÍTULO III CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

CAPÍTULO I DE LOS BENEFICIARIOS Y CAUSANTES

Pensiones de Vejez

Arto. 77. Los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones tendrán derecho a pensión de vejez cuando cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Cuando el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones sea suficiente para financiar una pensión igual o superior al sesenta por ciento del Salario Básico Regulador, que al mismo tiempo sea igual o superior a ciento sesenta por ciento de la pensión mínima.
2. Cuando tengan 60 años de edad o más, requisito que podrá ser disminuido, en caso de haber desempeñado el trabajador labores que signifiquen un acentuado desgaste físico o mental de acuerdo a lo que determine el Reglamento.
3. Los maestros, maestras, y trabajadores que se desempeñan en labores mineras, los laboratoristas y personal que trabaja con elementos químicos y/o radiactivos, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 55 del reglamento de la Ley Orgánica de Seguridad Social.

Cuando se generen pensiones por el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 1) de este artículo antes de las edades establecidas en el numeral 2) del mismo, se considerarán pensiones de vejez anticipada, las cuales no serán acreedoras de la garantía estatal de pensión mínima.

Pensiones por Invalidez

Arto. 78. Las prestaciones de invalidez tienen por objetivo subvenir las necesidades básicas del incapacitado y de las personas a su cargo, promover la readaptación profesional del incapacitado y procurar su reingreso a la actividad económica.

Derecho a Pensión de Invalidez

Arto. 79. Tendrán derecho a pensión de invalidez, los afiliados no pensionados que, sin cumplir los requisitos de edad para acceder a pensión de vejez, sufran un menoscabo permanente de la capacidad para ejercer cualquier trabajo, a consecuencia de

enfermedad, accidente o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sea que estos tengan su origen en causa común, enfermedad profesional o accidente de trabajo. de acuerdo a lo siguiente:

1. Pensión de invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos dos tercios.
2. Pensión de invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

La Comisión Calificadora Departamental a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley, deberá, frente a una solicitud de pensión de invalidez del afiliado, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales anteriores y emitir un primer dictamen de invalidez que otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha que se declare la incapacidad, o la negará, según corresponda.

Transcurridos tres años desde la fecha a partir de la cual fue emitido el primer dictamen de invalidez que originó el derecho a pensión, la Comisión Calificadora Departamental, a través de las Instituciones Administradoras, deberá citar al afiliado inválido, total o parcial, para reevaluar su situación y dejar sin efecto el dictamen anterior o conceder la pensión definitiva según corresponda. En caso que el afiliado inválido cumpliera la edad legal para pensionarse por vejez dentro del plazo de tres años, podrá solicitar a la Comisión Calificadora respectiva, por intermedio de la Institución Administradora a que estuviere afiliado, que emita el segundo dictamen al cumplimiento de la edad legal.

Comisiones Calificadoras

Arto. 80. La determinación del derecho a una pensión de invalidez, estará a cargo de las Comisiones Calificadoras Departamentales de Invalidez, cuya función principal será determinar el origen de la enfermedad o del accidente, común o profesional, y calificar el grado de la invalidez.

Existirán las Comisiones Calificadoras Departamentales y la Comisión Calificadora Central, las que se integrarán, organizarán y funcionarán de conformidad a su Reglamento, en el cual se deberá contemplar la participación de representantes de las compañías de seguros involucradas, a lo menos en carácter de observadores con derecho a voz. Estas Comisiones calificarán las solicitudes de invalidez de acuerdo a las normas generales contenidas en dicho reglamento, el cual deberá establecer la existencia de manuales, metodologías y criterios de procedimientos para determinar la calificación de invalidez.

Reclamos ante la Comisión Calificadora Central

Arto. 81. Los dictámenes que emitan las Comisiones Calificadoras Departamentales serán reclamables por el afiliado afectado, la Institución Administradora a la cual éste se encuentre incorporado y por la Empresa de Seguros encargada de cubrir el riesgo del

afiliado, ante la Comisión Calificadora Central, la que conocerá del reclamo sin forma de juicio, ateniéndose a lo que establezca el Reglamento.

Incompatibilidad de Pensiones de Invalidez

Arto. 82. Las pensiones de invalidez y los subsidios por incapacidad laboral de enfermedad otorgados por el Régimen de Enfermedad y Maternidad, y de Riesgos Profesionales del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, serán incompatibles con las pensiones de invalidez que se concedan de conformidad con el Sistema de Ahorro para Pensiones establecido en esta Ley.

Pensiones de Supervivencia

Arto. 83. Tendrán derecho a pensión de supervivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por causa común, enfermedad profesional o accidente de trabajo, entendiéndose por el tal, el o la cónyuge, el o la conviviente de unión de hecho de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente, los hijos habidos fuera o dentro del matrimonio, los hijos adoptivos y los padres, legítimos o adoptivos, que dependan económicamente del causante.

A través de medios legales, cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Institución Administradora, los nombres y existencia de sus eventuales beneficiarios en el momento de su afiliación y cuando desee efectuar cambios.

Acceso a Pensión de Supervivencia por Cónyuges o Convivientes

Arto. 84. Para acceder a pensión de supervivencia, el o la cónyuge debe haber contraído matrimonio con el afiliado fallecido a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha del fallecimiento. En caso de unión de hecho, el o la conviviente, deberá demostrar al menos tres años de vida en común.

No obstante, si a la fecha del fallecimiento del afiliado, la cónyuge o la conviviente estuviere embarazada o existieren hijos en común, o si la viuda o viudo, el o la conviviente, fuere inválido según la Comisión Calificadora de Invalidez, tendrá derecho a pensión de supervivencia independientemente del cumplimiento de los términos señalados en este artículo.

Derecho a Pensión de Supervivencia por Hijos

Arto. 85. Tendrán derecho a pensión de supervivencia los hijos que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

1. Ser menores de 15 años de edad.
2. Ser estudiante de enseñanza básica, media, técnica o superior y tener edades entre 15 y 21 años de edad.
3. Ser inválido, cualquiera sea su edad, para lo cual deberá someterse a un dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez. También tendrá derecho si la invalidez ocurriera después del

fallecimiento del padre o la madre, pero antes de cumplidas las edades máximas señaladas en los numerales 1) o 2) de este artículo, según corresponda.

CAPITULO II

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES

Financiamiento

Arto. 86. Las pensiones de vejez, invalidez y supervivencia a que se refiere esta Ley, se financiarán con los siguientes componentes, según el caso:

1. El saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones.
2. La garantía estatal, cuando corresponda.
3. La contribución especial a que se refiere el artículo 93 de esta Ley.
4. El certificado de traspaso cuando corresponda.

Capital Complementario

Arto. 87. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, las pensiones de supervivencia que fueren causadas por un afiliado no pensionado y las pensiones por invalidez otorgadas mediante segundo dictamen, serán financiadas con un aporte adicional llamado capital complementario de responsabilidad de la Institución Administradora, según las disposiciones de la Ley. Para estos efectos, se considerará con derecho al capital complementario, aquel afiliado que cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Que se encontrare cotizando y que hubiere cotizado al menos seis meses durante los doce meses anteriores a la fecha de fallecimiento o de la invalidez, o
2. Que habiendo dejado de cotizar dentro del periodo de doce meses antes de la fecha de su muerte o de la ocurrencia de la invalidez según el primer dictamen, hubiere registrado dieciocho meses de cotizaciones en los dos años anteriores a la fecha en que dejó de cotizar.

También serán financiadas con el capital complementario las pensiones de supervivencia causadas por aquellos afiliados pensionados por invalidez que fallezcan en el periodo entre el primer y segundo dictamen, o se encuentren dentro del periodo de seis meses de efectuada la citación para resolver el segundo dictamen, siempre que cumplan con los numerales 1) o 2) señalados en el párrafo anterior.

Determinación del Capital Complementario

Arto. 88. Para los efectos de financiar las pensiones de invalidez y supervivencia de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, el capital complementario se abonará a la respectiva cuenta individual de ahorro para pensiones y estará dado por la

diferencia entre:

1. El capital técnico necesario determinado conforme al artículo 89 de esta Ley, y,
2. El capital acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado, exceptuando las cotizaciones voluntarias y su rentabilidad, a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo de invalidez o fecha del fallecimiento, según la prestación que corresponda.

Cuando la mencionada diferencia arroje un valor negativo, el capital complementario será igual a cero.

Si en el período de 12 meses posteriores al fallecimiento se presentaren nuevos beneficiarios, deberá recalcularse el capital complementario de conformidad con esta Ley. Vencido dicho plazo, los beneficiarios que se presentaren mantendrán su derecho a recibir pensión de sobrevivencia sobre la base del capital complementario ya calculado.

El derecho al capital complementario no operará cuando fallezcan afiliados que hayan ejercido el derecho a pensión de vejez.

En los casos en los que el afiliado haya sido declarado inválido parcial mediante segundo dictamen, el capital complementario se calculará sin incluir la parte del saldo correspondiente al fondo retenido a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.

Capital Técnico Necesario

Arto. 89. El capital técnico necesario se determinará como el valor actual esperado de las pensiones de referencia del causante y sus beneficiarios a partir de la fecha en que se ejecute el segundo dictamen de invalidez o se produzca el fallecimiento, y hasta la extinción del derecho a pensión de cada uno de los beneficiarios acreditados.

El capital técnico necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas, la tasa de interés y tablas de mortalidad que se establezcan en las disposiciones que para tal efecto emita la Superintendencia de Pensiones.

Pensiones de Referencia

Arto. 90. Para el cálculo del capital técnico necesario y para el pago de pensiones de invalidez conforme al primer dictamen, la pensión de referencia del causante se determinará como un porcentaje del salario básico regulador aplicable para cualquier tiempo de servicio que hubiere prestado el afiliado. Las pensiones de referencia serán equivalentes a:

1. El 70% del salario básico regulador, en el caso de afiliados que fallezcan o que tengan derecho a percibir pensión de invalidez total; y
2. El 50% del salario básico regulador, en el caso de los afiliados

que tengan derecho a percibir pensión de invalidez parcial.
Porcentajes de Distribución

Arto. 91. La pensión de referencia de los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:

1. 60% para el o la cónyuge, para el o la conviviente con hijos, cuando no existieren hijos con derecho a pensión.
2. 50% para el o la cónyuge o para el o la conviviente con hijos, que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al 60% cuando dichos hijos dejen de tener derecho al beneficio.
3. 25% para cada uno de los hijos con derecho a pensión.
4. 20% para el padre y 20% para la madre, o 30% si solo existiere uno de ellos.

Cuando no existiere cónyuge o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje establecido en el numeral 2) será distribuido entre los hijos con derecho a pensión.

Cuando no existiere cónyuge o conviviente con derecho a pensión ni hijos con derecho a pensión, los porcentajes establecidos en el numeral 2), será del 40% para el padre y 40% para la madre, u 80% si solo existiere uno.

En todo caso cuando existan dos o más beneficiarios, el monto total de las pensiones de sobrevivencia generadas por un afiliado, no podrán superar en conjunto el 100% de la pensión de referencia del causante.

Salario Básico Regulador

Arto. 92. El salario básico regulador de cada afiliado se estimará como el promedio mensual del ingreso base de cotización de los últimos ciento veinte meses cotizados, anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para acceder a pensión de vejez.

Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación fuere inferior a los ciento veinte meses establecidos, el salario básico regulador se determinará considerando el período comprendido entre el mes de afiliación y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento, se declare la invalidez o se cumplan los requisitos para pensión de vejez. En este caso, la suma de ingresos base de cotización mensual deberá dividirse por el número mayor entre veinticuatro y el número de meses cotizados.

Los ingresos base de cotización utilizados para efectuar el cálculo del salario básico regulador serán actualizados en la variación del índice de precios al consumidor, reportados por las autoridades correspondientes, de conformidad a las disposiciones que establezca la Superintendencia de Pensiones.

Contribución Especial

Arto. 93. Se define como contribución especial, el monto representativo de las cotizaciones que el afiliado habría acumulado en su cuenta individual de ahorro para pensiones, si hubiera cotizado el 10% sobre el monto de las pensiones de invalidez pagadas conforme al primer dictamen.

La contribución se determinará como el producto del monto de la pensión, el número de meses durante el cual ésta se percibió y el factor de corrección 0.111111. La cantidad resultante deberá acumularse en la cuenta individual de ahorro para pensiones.

Tendrán derecho a contribución especial los afiliados declarados inválidos mediante el primer dictamen, que no adquieran el derecho a pensión de invalidez mediante el segundo dictamen, siempre que cumplan las condiciones establecidas en los numerales 1) o 2) del artículo 79 de esta Ley, a la fecha de invalidez.

La Institución Administradora deberá enterar ésta contribución en la cuenta de ahorro para pensiones desde el momento en que el segundo dictamen que rechaza la invalidez quede firme o a partir de la fecha en que expire el período de seis meses.

Contrato de Seguro de Invalidez y Supervivencia

Arto. 94. Cada Institución Administradora deberá contratar un seguro para garantizar el financiamiento del seguro de invalidez y supervivencia estipulados en la presente Ley, suficiente para respaldar integralmente el pago del capital complementario, las contribuciones especiales y el pago de las pensiones establecidas por el primer dictamen de invalidez.

El contrato deberá realizarse con una Empresa de Seguros, que opere legalmente el ramo de vida mediante una licitación pública que vigilará un delegado de la Superintendencia de Pensiones, en la que podrán participar sociedades nacionales o extranjeras establecidas y autorizadas según la Ley. Las bases técnicas para efectuar la licitación de este seguro serán establecidas por la Superintendencia de Pensiones.

Cada Institución Administradora tendrá completa libertad para determinar los criterios de selección y adjudicación del contrato en referencia.

Sin embargo, las responsabilidades y obligaciones establecidas en este Capítulo para las Instituciones Administradoras no se eximen por el Contrato de Invalidez y Supervivencia. Igualmente, no se alterará la responsabilidad de la Institución Administradora por el pago del capital complementario, la contribución especial y el pago de las pensiones de invalidez de primer dictamen, ante la liquidación de una Empresa de Seguros con la cual se hubiere contratado el seguro de invalidez y supervivencia respectivo.

CAPITULO III DE LAS MODALIDADES DE PENSIÓN

Modalidades de Pensión

Arto. 95. Cuando el afiliado cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley para optar a una pensión, podrá disponer del saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones. La Institución Administradora será responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos, reconocer el beneficio y emitir la certificación correspondiente.

Cada afiliado o beneficiarios con derecho a pensión estará en libertad de escoger, salvo las excepciones señaladas en esta Ley, entre las siguientes modalidades de pensión:

1. Renta Programada.
2. Renta Vitalicia Mensual.
3. Renta Programada con Renta Vitalicia Mensual Diferida.

Renta Programada

Arto. 96. La modalidad de pensión por Renta Programada consiste en que el afiliado o sus beneficiarios cuando corresponda, al momento de cumplir las condiciones para acceder a una pensión, mantiene en una Institución Administradora el saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones para que aquella le entregue mensualmente una pensión con cargo a su cuenta.

La pensión mensual por Renta Programada será igual al resultado de dividir cada año el saldo de la cuenta individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y a sus beneficiarios, cuando éste fallezca, según las pensiones de referencia correspondientes, dividido en trece mensualidades. El capital necesario se calculará de acuerdo a las bases técnicas, tasas de interés y tablas de mortalidad que establezca la Superintendencia de Pensiones.

La decisión de optar por una Renta Programada es revocable, de modo que el pensionado podrá traspasar su saldo a otra Institución Administradora o trasladarse a cualquiera de las otras modalidades establecidas en el artículo 95 de esta Ley, en el momento que lo desee.

Sin embargo, la modalidad de Renta Programada es obligatoria para las pensiones que, estimadas de conformidad al párrafo segundo del presente artículo, resulten inferiores a la pensión mínima garantizada de acuerdo con esta Ley.

Tratándose del fallecimiento de un afiliado cuyos únicos sobrevivientes sean hijos no inválidos, éstos deberán optar por la modalidad de Renta Programada.

Si el afiliado declarado inválido mediante segundo dictamen con derecho a capital complementario, no optare por ninguna modalidad de pensión dentro de los noventa días de ejecutado el dictamen, se entenderá que opta por una Renta Programada con la Institución Administradora, la cual será revocable en cualquier momento.

Saldo mínimo y Excedente de Libre Disponibilidad

Arto. 97. Se denominará saldo mínimo al capital necesario para financiar una pensión del 70% del salario básico regulador, que a su vez no sea inferior al 160% de la pensión mínima vigente al momento de pensionarse.

Si el saldo de la cuenta individual superare el saldo mínimo, el excedente podrá ser retirado por el afiliado, total o parcialmente, como excedente de libre disponibilidad solo al momento de pensionarse.

Renta Vitalicia

Arto. 98. La modalidad de pensión de renta vitalicia consiste en que el afiliado contrata un seguro de Renta Vitalicia con una Empresa de Seguros de su elección, obligándose ésta a pagarle desde el momento de la suscripción del contrato una renta mensual, más la pensión del décimo tercer mes, y a su fallecimiento continuar pagando los beneficios que correspondan a los sobrevivientes de conformidad a esta Ley.

El contrato deberá realizarse con una Empresa de Seguros, establecida y autorizada según la Ley y será irrevocable. Este deberá sujetarse al Reglamento que para tal efecto se dicte y someterse a las disposiciones sobre promoción que se les aplique a las Instituciones Administradoras.

La pensión por Renta Vitalicia podrá contratarse en córdobas con mantenimiento de su valor, o en dólares de los Estados Unidos de América, condición que deberá formar parte integrante del contrato de seguros respectivo.

Esta modalidad de pago de la pensión podrá contratarse siempre que el saldo de la cuenta individual del afiliado sea suficiente para otorgarle al menos la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado. Si así fuere, la Institución Administradora traspasará el total del saldo a la Empresa de Seguros elegida por el afiliado o el saldo mínimo requerido de conformidad al artículo anterior, en caso de acceder al excedente de libre disponibilidad.

Si la Empresa de Seguros que elige el afiliado para contratar la renta vitalicia es la misma con la que la Institución Administradora celebró el contrato de Invalidez y Sobrevivencia, la Empresa de Seguros estará obligada a celebrar el contrato y a pagar una renta mensual no inferior a las pensiones de referencia establecidas en esta Ley, sólo tratándose de pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida

Arto. 99. La modalidad de pago de pensión de Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida es una combinación de una Renta Programada en forma temporal con una Renta Vitalicia. Con una parte del saldo de la cuenta individual, se contrata con una Empresa de Seguros, el pago de una renta mensual vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios, más la respectiva pensión del décimo tercer mes. Con cargo a la otra parte del saldo de la cuenta, se tiene derecho a una renta programada que la Institución

Administradora paga mensualmente al pensionado, desde que cumple los requisitos de pensión hasta el día anterior a aquel en que se inicia el pago de la renta vitalicia diferida.

La pensión mensual que otorgue la renta vitalicia no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal, ni superior al cien por ciento de dicho pago.

El contrato deberá realizarse con una Empresa de Seguros, establecida y autorizada según la Ley.

La Renta Programada en forma temporal, será un flujo de mensualidades que resulte de igualar la parte del saldo de la cuenta destinado a financiarla, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados durante el periodo que dure la renta temporal, actualizado en conformidad a la tasa de interés que determine el Reglamento. Este cálculo deberá ajustarse anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez.

CAPITULO IV DEL PAGO DE LAS PENSIONES

Pago de la Pensión de Invalidez Ejecutoriada el Primer Dictamen

Arto. 100. Cuando la Comisión Calificadora otorgue el primer dictamen sobre una solicitud que genere el derecho a pensión de invalidez, la Institución Administradora deberá proceder al pago de la pensión respectiva según sea el caso.

1. Si se trata de un afiliado que cumple con las condiciones establecidas en los numerales 1) o 2) del artículo 87 de esta Ley, la Institución Administradora deberá gestionar el pago según lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos con cargo al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia contratado y su pensión no deberá ser inferior al cien por ciento de la pensión de referencia establecida en el artículo 90 de esta Ley.

Si la pensión que le correspondiere al afiliado resultare menor a la pensión mínima establecida en esta Ley, éste podrá optar por que la Institución Administradora complemente dicha pensión, con el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones: y.

2. Si el afiliado no se encuentra en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la Institución Administradora deberá proceder al pago de la pensión de renta programada. Si se trata de invalidez total, el pago ascenderá al cien por ciento de la pensión estimada bajo esta modalidad, y si se trata de invalidez parcial, al setenta por ciento. En ambos casos, no podrá hacer uso del excedente de libre disponibilidad hasta que se efectúe el segundo dictamen.

Esta pensión se devengará desde la fecha de declaración de invalidez y se hará exigible a contar del momento en que el primer dictamen quede firme y hasta que el segundo dictamen se dicte, de conformidad con el Reglamento.

Pago de la Pensión de Invalidez una vez Firme el Segundo Dictamen

Arto. 101. Una vez firme un segundo dictamen que declare una invalidez total o parcial, el afiliado podrá optar por cualquiera de las modalidades de pago de pensión establecidas en esta Ley.

Fondo Retenido

Arto. 102. Si el afiliado hubiere sido declarado inválido parcial, mediante segundo dictamen, para el financiamiento de la pensión deberá descontarse el treinta por ciento del saldo acumulado en la cuenta de ahorro para pensiones, lo cual se destinará a constituir el fondo retenido en una Institución Administradora.

El fondo retenido servirá para recalcular el monto de la pensión o para financiar una nueva pensión, si la invalidez se declarare total o si el afiliado cumpliera cualquiera de las condiciones para retirarse por vejez. Sólo hasta que proceda la utilización del fondo retenido, se determinará la posibilidad de que el afiliado pueda hacer uso del excedente de libre disponibilidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 de esta Ley.

Pago de Pensiones de Supervivencia

Arto. 103. Cuando la pensión de supervivencia se origine por la muerte de un afiliado no pensionado, los beneficiarios podrán acogerse a cualquiera de las modalidades de pensión, con excepción de lo dispuesto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 96 de esta Ley. No obstante, deberá existir acuerdo de los beneficiarios para poder optar a renta vitalicia o renta programada con renta vitalicia diferida. Si no se ejerciera la opción, la Institución Administradora pagará las pensiones por la modalidad de renta programada.

Si los beneficiarios eligen la modalidad de renta vitalicia, las pensiones que reciban deberán mantener las mismas proporciones que las dispuestas en el artículo 91 de esta Ley.

Si la opción ejercida fuere la modalidad de renta programada con renta vitalicia diferida, la parte correspondiente a renta vitalicia se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. Lo concerniente a la renta programada en forma temporal, se distribuirá en los mismos porcentajes que señala el artículo 91 de esta Ley. Si los mismos resultaren en una suma superior o inferior al cien por ciento, deberá realizarse un nuevo cálculo, tomando como referencia el resultado de la suma.

Si la decisión fuere por la modalidad de renta programada, los beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión calculada según lo dispuesto en el artículo 91 de esta Ley, excluyendo del capital técnico necesario la pensión del afiliado.

Modalidades de la Pensión de Supervivencia

Arto. 104. Cuando la pensión de supervivencia se origine por la muerte de un afiliado pensionado por invalidez total o parcial conforme al primer dictamen, los beneficiarios podrán acogerse a cualquiera de las modalidades de pensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de esta Ley.

Aplicación Supletoria del Código Civil

Arto. 105. Si se presentaren más beneficiarios de pensión de supervivencia que los registrados por el causante, se aplicará el procedimiento determinado en el Código Civil. En todo caso, la Institución Administradora deberá verificar la calidad de los beneficiarios y si correspondiera, deberá incluirlos como tales.

Si los beneficiarios no registrados se presentaren habiéndose iniciado el pago de pensiones, estas deberán recalcularse para incluirlos como tales, si correspondiere, de conformidad con esta Ley, de acuerdo a lo que determine el Reglamento.

El saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones formará parte de la masa hereditaria de un afiliado no pensionado o pensionado bajo la modalidad de renta programada que fallezca, cuando a la fecha de su fallecimiento no se registraren beneficiarios con derecho a pensión de supervivencia.

Si después de dos años del fallecimiento del afiliado no pensionado, no se presentaren herederos, el saldo de la cuenta individual de ahorro pasará íntegramente a formar parte de las reservas para pensiones del INSS.

Pago de Cotización de Salud de las Pensiones

Arto. 106. Todas las pensiones que se establecen en esta Ley, estarán afectas a la cotización destinada a financiar las prestaciones de salud determinadas en la Ley, y se descontarán por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enteradas en el INSS.

CAPITULO V DE LA GARANTIA DEL ESTADO

Garantía del Sistema

Arto. 107. El Estado garantizará pensiones mínimas de vejez, invalidez y supervivencia a los afiliados y sus beneficiarios que reúnan los requisitos que señalan los artículos siguientes. El Estado será responsable del financiamiento y pago de las pensiones mínimas de vejez, invalidez y supervivencia de conformidad con las disposiciones de esta Ley. La forma de pago será regulada mediante normas que dicte la Superintendencia de Pensiones.

La garantía del Estado a que se refiere este artículo respecto de aquellas personas acogidas a la modalidad de renta programada, operará una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas a la modalidad de renta vitalicia, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima.

No tendrán derecho a pensión mínima aquellos afiliados que hayan hecho uso del retiro de excedente de libre disponibilidad de su cuenta individual referido en el artículo 97 de esta Ley.

Se tomarán como válidas para efectos de los cálculos de la garantía

de pensión mínima, las cotizaciones realizadas al INSS o al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano, así como las pensiones recibidas por esta misma Institución en caso que hubieren.

Monto de la Pensión Mínima del Sistema

Arto. 108. Las pensiones mínimas de vejez, invalidez total e invalidez parcial serán del mismo monto vigente establecido por el actual Sistema Público de Pensiones al momento de entrar en operación el sistema a que se refiere esta Ley. Estas pensiones se reajustarán en relación a la variación del salario mínimo o por inflación, lo que resulte menor, previo estudio actuarial que confirme la viabilidad económica de ellas.

La pensión mínima de sobrevivencia se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez, de conformidad con las pensiones de referencia establecidas en el artículo 91 de esta Ley.

Condiciones Generales para que Opere la Pensión Mínima

Arto. 109. Para que opere la garantía estatal el afiliado no debe percibir ingresos, incluyendo la pensión, cuyo monto sea igual o superior al salario mínimo vigente.

La solicitud para obtener el beneficio de la garantía estatal será presentada por el interesado a la Institución Administradora respectiva.

Para efectos del cumplimiento de requisitos para acceder a las pensiones mínimas a que se refieren los artículos 110, 111, 112 de esta Ley, se considerará el periodo cotizado en cualquier sistema de pensiones.

Requisitos para Acceder a la Pensión Mínima de Vejez

Arto. 110. La pensión mínima de vejez es un beneficio otorgado por el Estado a los afiliados que cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener sesenta y dos años de edad o más; y
2. Haber completado un mínimo de veinticinco años, o los que correspondan de acuerdo a la gradualidad que se establece en el Reglamento respectivo, de cotizaciones registrados al momento en que se devenga la pensión, o con posterioridad, si se trata de un afiliado pensionado que continúa cotizando. Para el cálculo del tiempo cotizado, se considerará lo siguiente:

2.1. Los períodos por los cuales el trabajador estuvo incapacitado y percibió el respectivo subsidio, se acumularán y computarán hasta por un máximo de tres años.

2.2. Se sumará el tiempo por el cual el afiliado hubiere recibido pensiones de invalidez declarada en primer dictamen, cuando ésta hubiere cesado según el segundo dictamen.

Requisitos para Acceder a la Pensión Mínima de Invalidez

Arto. 111. La garantía estatal de pensión mínima de invalidez, será efectiva cuando los afiliados cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener a lo menos tres años de cotizaciones registrados durante los cinco años anteriores a la fecha en que fue declarado inválido por un primer dictamen.
2. Estar cotizando al momento en que fue declarada la invalidez en caso de accidente común y siempre que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente haya ocurrido después de su afiliación; o.
3. Registrar un mínimo de diez años de cotizaciones efectivas a la fecha de invalidez, o con posterioridad si se trata de un pensionado por invalidez que continúa cotizando.

La garantía estatal, en el caso de un afiliado inválido según primer dictamen que no cumpla las condiciones de los numerales 1) o 2) del artículo 87 de esta Ley, se hará efectiva una vez que el saldo de la cuenta de ahorro para pensiones se agote; o, mediando el cumplimiento de dichas condiciones, desde que el monto de la pensión sea inferior a la pensión mínima.

Cuando el afiliado se encuentre pensionado por invalidez parcial conforme a segundo dictamen, la pensión mínima operará solo una vez utilizado el fondo retenido, luego de cumplido los requisitos establecidos en el artículo 109 de esta Ley.

Requisitos para Acceder a la Pensión Mínima de Sobrevivencia

Arto. 112. Para que los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tengan derecho a la garantía estatal de la pensión mínima, el afiliado causante debe haber cumplido alguno de los siguientes requisitos, según sea el caso:

1. Tres años de cotizaciones durante los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento.
2. Estar cotizando al momento en que falleció, en caso de muerte por accidente común, y siempre que hubiere cotizado al menos seis meses durante los últimos doce y que el accidente haya ocurrido después de su afiliación.
3. Registrar un mínimo de diez años de cotizaciones efectivas a la fecha del fallecimiento.

Garantía al Subsidio de Funeral.

Arto. 113. Se otorga garantía al subsidio de funeral. El Reglamento determinará los montos y otorgamiento de dicha garantía, la cual no podrá ser inferior a la establecida en la Ley Orgánica de Seguridad Social.

**TITULO IV
DE LA REGULACIÓN Y CONTROL
CAPITULO UNICO
DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

Creación de la Superintendencia de Pensiones

Arto. 114. Créase la Superintendencia de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se registrará por una Ley Orgánica especial.

Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, la supervigilancia y control de las Instituciones Administradoras y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta Ley.

La Superintendencia de Pensiones tendrá un Consejo Directivo que estará integrado, además de los miembros que determine la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, por miembros nombrados por el Presidente de la República de temas presentada por:

1. La Organización que represente el sector privado.
2. Las organizaciones que representen a los afiliados del Sistema.
3. El partido político que obtuvo el segundo lugar en las últimas elecciones presidenciales.

Funciones Generales

Arto. 115. Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta Ley establece, las siguientes funciones generales:

1. Autorizar la constitución de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones y llevar un Registro de estas entidades.
2. Fiscalizar el funcionamiento de las Instituciones Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.
3. Cumplir con la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Instituciones Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.
4. Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
5. Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta Ley.
6. Efectuar la liquidación de las Instituciones Administradoras cuando corresponda.
7. Aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a su Ley Orgánica y disponer la revocación de autorización de existencia de conformidad a la Ley, a las Instituciones Administradoras.
8. Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Capítulo V del Título III.

9. Efectuar los estudios técnicos necesarios que tiendan al desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones.

10. Fiscalizar los mercados primarios y secundarios en lo que se refiere a la participación de los Fondos de Pensiones en éstos, sin perjuicio de las atribuciones de otros Organismos Reguladores.

11. Asesorar gratuitamente a los afiliados al Sistema para la obtención de los beneficios contemplados en esta Ley, mediante el establecimiento de oficinas especializadas para tal fin.

Disposiciones de la Ley Orgánica

Arto. 116. La Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones deberá determinar las funciones y atribuciones del Organismo Regulador, el régimen de nombramiento y atribuciones y obligaciones del Superintendente y de los ejecutivos superiores, la organización interna de la Institución, su régimen de financiamiento, el régimen de infracciones y sanciones y los mecanismos de reclamación que las Instituciones Administradoras y terceros tengan respecto de las resoluciones y de los actos de la autoridad controladora, así como las normas relativas a la protección a los usuarios.

**TITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**CAPITULO I
DE LOS AFILIADOS AL ACTUAL SISTEMA
PUBLICO DE PENSIONES**

Sistema Público de Pensiones

Arto. 117. Para los efectos de esta Ley, se denominará Sistema Público de Pensiones a los Regímenes de Invalidez, Vejez y Muerte administrados por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Las personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, se someterán a las disposiciones que en esta Ley se establecen conforme lo señalado en este Capítulo, a partir de la fecha en que entre en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones.

El Sistema Público de Pensiones será administrado por el INSS.

Traspaso de Afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones.

Arto. 118. Los afiliados al Sistema Público de Pensiones que al inicio de operaciones del Sistema de Ahorro para Pensiones, no hubieren cumplido cuarenta y tres años de edad, deberán afiliarse a éste eligiendo para ello una Institución Administradora.

El Sistema Público de Pensiones no podrá realizar nuevas afiliaciones, desde el momento en que comience a operar el Sistema de Ahorro para Pensiones.

**CAPITULO II
DE LAS COTIZACIONES GLOBALES**

**DE LOS AFILIADOS
AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES**

Tasa de Cotización

Arto. 119. Además de las cotizaciones establecidas en esta Ley, los afiliados y sus empleadores deberán pagar aquellas que correspondan a los otros Regímenes de Seguridad Social.

Las tasas globales de cotización para los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones serán las siguientes:

1. La tasa global de cotización de los afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones será de veintiuno punto cincuenta por ciento distribuidos de la siguiente manera:

	IVM	RP	EM	Víctimas Total de Guerra	
	Salud				
Empleador	6.50%	1.00%	6.00%	1.50%	15.00%
Trabajador	4.00%		2.25%		6.25%
Estado			0.25%		0.25%
Total	10.50%	1.00%	8.50%	1.50%	21.50%

2. La tasa global de cotización de los afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales del Sistema de Ahorro para Pensiones, que no están obligados a cotizar para el programa de enfermedad y Maternidad, será de trece punto veinticinco por ciento distribuido de la siguiente manera:

	IVM	RP	Víctimas	Total
	Salud		de Guerra	
Empleador	6.50%	1.00%	1.50%	9.00%
Trabajador	4.00%		0.25%	4.25%
Estado				
Total	10.50%	1.00%	1.75%	13.25%

**CAPITULO III
DE LOS PENSIONADOS EN EL SISTEMA PUBLICO DE
PENSIONES
QUE SE AFILIAN AL SISTEMA DE AHORRO PARA
PENSIONES**

Afiliación al Sistema de Ahorro y Pago de Pensiones

Arto. 120. Los asegurados al Sistema Público de Pensiones que tengan u obtengan su pensión de vejez, a partir de la fecha de entrada en operación del Sistema de Ahorro para Pensiones, podrán reincorporarse al servicio activo sin perder el disfrute de aquella.

En tal caso, podrán efectuar cotizaciones al Sistema de Ahorro para Pensiones en los porcentajes a que se refiere el artículo 17

de esta Ley y podrán disponer anualmente del saldo de su cuenta de ahorro para pensiones. Ante su fallecimiento, el saldo constituirá parte de la masa hereditaria.

**CAPITULO IV
DE LAS RESERVAS TÉCNICAS
EN EL SISTEMA PUBLICO DE PENSIONES**

Reservas Técnicas

Arto. 121. Las reservas técnicas del INSS se destinarán al pago de pensiones del INSS y gastos administrativos derivados de ella, cuando los ingresos que perciban por cotizaciones y aportaciones para ese efecto fueren insuficientes. Con cargo a estas reservas, el INSS deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se generen con la emisión y pago del Certificado de Traspaso.

Con las reservas técnicas del INSS, se constituirá un Fondo de Inversión Especial regulado y administrado de la forma como lo determine el Reglamento de esta Ley. La administración de este Fondo deberá propender a una correcta y eficiente administración de estos recursos, combinando adecuadamente los conceptos de riesgo y rentabilidad. Para estos efectos, el INSS deberá subcontratar la administración de este Fondo con una empresa privada especializada en la administración de carteras de terceros, a través de una licitación internacional y cumpliendo las condiciones que se fijen en el Reglamento.

Agotadas dichas reservas técnicas, el Estado será responsable de proveer los recursos para el financiamiento de los beneficios señalados en el párrafo anterior.

**CAPITULO V
DEL CERTIFICADO DE TRASPASO**

El Certificado de Traspaso

Arto. 122. Los trabajadores que de acuerdo al artículo 118 de esta Ley, ingresen o se trasladen al Sistema de Ahorro para Pensiones, recibirán del INSS un reconocimiento por el tiempo de servicio que hubieren cotizado a la fecha de su traslado.

Este reconocimiento se expresará en un documento llamado Certificado de Traspaso, que será emitido por el INSS a nombre del afiliado y enviado a la Institución Administradora en la que éste se encuentre incorporado. Si el afiliado se cambiare de Institución Administradora, la anterior deberá traspasarle el Certificado junto con los fondos a la nueva entidad que corresponda.

La Institución Administradora deberá gestionar para sus afiliados o los beneficiarios de éstos, el cobro del Certificado de Traspaso al momento que corresponda.

Características del Certificado de Traspaso.

Arto. 123. Los Certificados de Traspaso estarán garantizados por el Estado y serán transferibles por endoso al Fondo de Pensiones.

a la Institución Administradora con quien se contrate la renta programada o a la Empresa de Seguros con la que se contrate una renta vitalicia. Estos certificados serán nominativos y deberán ser emitidos con las otras características que señala el Reglamento, debiendo contener de conformidad con el Código de Comercio, el nombre del título, monto, lugar de cumplimiento de los derechos que incorpora y firma del emisor.

Derecho al Certificado

Arto. 124. Tendrán derecho al Certificado de Traspaso todas aquellas personas que se incorporen u opten por el Sistema de Ahorro para Pensiones, habiendo registrado un mínimo de doce cotizaciones mensuales en el Sistema Público de Pensiones a la fecha de su traspaso. Este Certificado de Traspaso se calculará de conformidad a lo que se establezca en el Reglamento correspondiente.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Fecha de Operaciones del Sistema de Ahorro para Pensiones

Arto. 125. La Superintendencia de Pensiones con la debida anticipación, deberá notificar por medio de dos publicaciones en diarios de circulación nacional, la fecha de inicio de operaciones del Sistema de Ahorro para Pensiones, información que deberá publicarse cuando se encuentren autorizadas, para iniciar operaciones, al menos, dos Instituciones Administradoras, de conformidad con el artículo 32 de esta Ley.

Para que el Sistema pueda iniciar sus operaciones, deberán estar dictadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, las normas de regulación complementarias que sean aplicables a las Empresas de Seguro para los efectos de la celebración de los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, así como aquellas referidas a la regulación de los contratos de rentas vitalicias que estas empresas podrán ofrecer a los afiliados del sistema.

Para los efectos anteriores deberá existir la necesaria compatibilidad de normativas, pudiendo las Superintendencias involucradas, dictar normas y resoluciones conjuntas.

Aporte Solidario

Arto. 126. Mediante normas de carácter general, la Superintendencia de Pensiones podrá establecer la obligatoriedad de que los afiliados al Sistema deban destinar hasta el 1% de su cotización para el Fondo de Pensiones como aporte al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra el INSS. Lo anterior solo dentro de los quince años inmediatos siguientes a la fecha de entrada en operación del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Creación de otros Fondos de Pensiones

Arto. 127. Solo a partir del primer día de inicio del quinto año de

funcionamiento del Sistema, las Instituciones Administradoras podrán crear y gestionar más de un Fondo de Pensiones.

Aplicación Preferente

Arto. 128. La presente Ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualesquiera otras que la contraríen.

Facultad Reglamentaria

Arto. 129. Esta Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Vigencia de la Ley

Arto. 130. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Marzo del dos mil. - **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, publíquese y ejecútese. Managua, cuatro de Abril del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 341

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades:

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE MODIFICACION A LA LEY ANUAL DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA 2000

Arto. 1. Incrementese en el Presupuesto General de Egresos para el ejercicio presupuestario 2000 la suma de C\$351,364,489.00 (TRESCIENTOS CINCUENTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTICUATROMIL CUATROCIENTOS OCHENTINUEVE CORDOBAS NETOS), de los cuales C\$322,863,274.00 (TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTITRESMILDOSCIENTOSSETENTICUATROCORDOBAS NETOS) corresponden a gastos corrientes y C\$28,501,215.00 (VEINTIOCHOMILLONES QUINIENTOS UNMILDOSCIENTOS QUINCE CORDOBAS NETOS) a gastos de capital, conforme al desglose que se señala a partir del siguiente párrafo y cuyos detalles se presentan en el Anexo IA, IB y IC.

1. A la Corte Suprema de Justicia la suma de C\$19,144,221.00 (DIECINUEVEMILLONES CIENTO CUARENTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN CORDOBAS NETOS), de los cuales C\$7,846,557.00 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTISIETE CORDOBAS NETOS), corresponden a gastos corrientes y C\$11,297,664.00 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CORDOBAS NETOS) a gastos de capital, destinados a compras de equipos de oficina y obras de construcción.

2. Al Consejo Supremo Electoral la suma de C\$322,858,819.00 (TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CORDOBAS NETOS), de los cuales C\$307,773,018.00 (TRESCIENTOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTITRES MIL DIECIOCHO CORDOBAS NETOS) se destinan a gastos corrientes y C\$15,085,801.00 (QUINCE MILLONES OCHENTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN CORDOBAS NETOS) a gastos de capital. En lo que corresponde al gasto corrientes, la suma de C\$268,474,897.00 (DOSCIENTOS SESENTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTISIETE CORDOBAS NETOS) se destinan a las elecciones municipales, C\$37,452,516.00 (TREINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTIDOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS CORDOBAS NETOS), se destinan a reembolsar los gastos en que incurrirán los partidos políticos o alianza de partidos que hubieran participado en las elecciones municipales, los que serán reembolsados conforme lo establecido en la Ley Electoral, y C\$1,845,605.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCO CORDOBAS NETOS) que corresponden a gastos por efecto de las reformas constitucionales. En los gastos de capital, la cantidad de C\$14,558,726.00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS CORDOBAS NETOS) están relacionados con el proceso de las elecciones municipales y el resto de C\$527,075.00 (QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTICINCO CORDOBAS NETOS) con las reformas constitucionales.

3. A la Contraloría General de la República la suma de C\$9,361,449.00 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTINUEVE CORDOBAS NETOS), de los cuales C\$7,243,699.00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTINUEVE CORDOBAS NETOS) se destinan a gastos corrientes y C\$2,117,750.00 (DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CORDOBAS NETOS) a gastos de capital, destinados a compra de equipo de oficina y de transporte.

Transfírese de la partida asignada a Instituciones Benéficas la cantidad de C\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS NETOS) para asignarse al montaje de la cuadragésima novena (XLIX) serie del Atlántico del año 2000 a celebrarse en el Municipio de Bonanza en la Región Autónoma Atlántico Norte.

Arto. 2. Incrementese el financiamiento neto estimado, de conformidad al artículo anterior, en la misma cantidad de C\$351,364,489.00 (TRESCIENTOS CINCUENTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTINUEVE CORDOBAS NETOS), descompuesto en donaciones externas C\$113,213,449.00 (CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTINUEVE CORDOBAS NETOS) y en concepto de financiamiento interno neto el monto de C\$238,151,040.00 (DOSCIENTOS TREINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTIUN MIL CUARENTA CORDOBAS NETOS).

Arto. 3. Si durante el período en que se lleva a cabo el proceso de elecciones municipales, varía la proporción y monto del financiamiento externo del presupuesto de gasto, aprobados en esta Ley, se autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para hacer los ajustes pertinentes en las fuentes de financiamientos de este gasto, a los efectos de garantizar la fluidez de los recursos financieros para la buena marcha del proceso electoral, todo conforme lo establecido en el Artículo 112 de la Constitución Política de Nicaragua.

Arto. 4. Derogase el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Anual de Presupuesto General de la República 2000 y ajústese el Balance General Presupuestario.

Arto. 5. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Marzo del dos mil. - **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, tres de Abril del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 343

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que las elecciones para escoger autoridades municipales a nivel nacional en el mes de Noviembre del presente año, demandan la

obtención de ingresos adicionales.

II

Que para obtener los ingresos tributarios adicionales y garantizar un balance en el Programa Económico del país, es necesario modificar el régimen tributario del Impuesto Específico de Consumo de ciertos bienes no básicos para la población.

III

Que es necesario prorrogar por otro tiempo prudencial, las ventajas fiscales de que gozan el régimen de cooperativas del país y los sectores agropecuarios, pesca, acuicultura y la pequeña industria a fin de fortalecer y consolidar su forma de organización social.

En uso de sus facultades;

HADICTADO

La siguiente:

**Ley de Reforma a la Ley N° 257
"Ley de Justicia Tributaria y Comercial"**

Arto. 1. Refórmase la Ley N° 257 "Ley de Justicia Tributaria y Comercial", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 106 del 6 de Junio de 1997 y su reforma, de conformidad con las disposiciones siguientes.

Arto. 2. Refórmase el Artículo 9 del Capítulo VI "Reforma al Decreto N° 23-94 de Impuesto Específico de Consumo", el que se leerá así:

Arto. 9. Se reforman las tasas o porcentajes contenidas en el Anexo I del Decreto N° 23-94, Impuesto Específico de Consumo (IEC), que como Anexo "A" forma parte integrante de la presente Ley, de la manera siguiente:

SAC	DESCRIPCION	%
2201.10.00.20	Agua Gaseada	17.5
2202.10.00.11	En envases plásticos	17.5
2202.10.00.19	En otros envases	17.5
2202.90.90.90	Los demás	17.5
2203.00.00.10	Cerveza en latas	37
2203.00.00.90	Otros	34
2204.10.00.00	Vino espumoso	37
2204.21.00.00	Vino en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	37
2204.29.00.00	Los demás	37
2205.10.00.00	Vermut y demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	37
2205.90.00.00	Los demás	37

2207.10.10.00	Alcohol etílico absoluto. II	43
2207.10.90.10	Alcohol para uso clínico. II	10
2207.10.90.90	Los demás. II	43
2207.20.00.10	Alcohol etílico birrectificado y desnaturalizado. II	30
2207.20.00.90	Los demás. II	43
2208.20.00.00	Aguardiente de vino o de orujo de uvas. III	37
2208.30.00.00	Whisky. III	37
2208.40.10.00	Ron. III	37
2208.40.90.10	Sin envasar. III	43
2208.40.90.90	Los demás. III	37
2208.50.00.00	Gin o Ginebra. III	37
2208.60.00.00	Vodka. III	37
2208.70.00.00	Licores. III	37
2208.90.10.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar. II	43
2208.90.20.20	Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% Vol. III	37
2208.90.90.00	Otros. III	37
2402.10.00.00	Cigarros (puros) incluso Despuntados y cigarrillos, (puritos), que contengan Tabaco	40
2402.20.00.00	Cigarrillos que contengan Tabaco	40
2905.12.00.00	Propan-1-o1 (Alcohol propílico) y Propan-2-o1 (Alcohol isopropílico)	30

A partir del primero de Enero del 2001, el IEC de las bebidas gaseosas de las partidas 2201.10.00.20, 2202.10.00.11, 2202.10.00.19, 2202.90.90.90 y para las bebidas o refrescos de la partida 2202.90.90.10, se reducirá anualmente en 3% puntos porcentuales hasta llegar al 9%.

A partir del primero de Enero del 2002, se aplicará el siguiente calendario de desgravación para las tasas del IEC siguientes:

Cigarros, cigarrillos y cigarrillos	1% anual hasta llegar al 38%
Rones y aguardientes	1% anual hasta llegar al 35%
Cervezas	1% anual hasta llegar al 32%

Se mantienen las disposiciones especiales en el Decreto 25-94, Establecimiento del Anexo III del Impuesto Específico de Consumo (IEC) para el Petróleo y sus Derivados, del 25 de Mayo de 1994, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, N° 113 del 17 de Junio de 1994.

Se excluye de las disposiciones especiales a que se refiere el párrafo

anterior, al sector de la pesca, al cual se le devolverá hasta US\$ 0.37 (treinta y siete centavos de dólar) por cada libra exportada, contra la presentación de la póliza de exportación, según se establezca en el Reglamento.

En el caso de la acuicultura (camarón de cultivo) el monto a devolver será de US\$0.07 (siete centavos dólar) por cada libra exportada.

Arto. 3. Refórmase el Artículo 10, del Capítulo VI "Reforma al Decreto N° 23-94 de Impuesto Específico de Consumo", el que se leerá así:

"**Arto. 10.** El valor sobre el cual se aplicará la tasa o porcentaje correspondiente del impuesto se hará de la forma siguiente:

- a) En la enajenación de mercancías de producción nacional, la base de aplicación será el precio de venta del fabricante o productor, determinado conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
- b) En la importación de mercancías, la base de aplicación será el valor CIF, más toda cantidad adicional en concepto de otros impuestos y demás gastos que figuren en la póliza de importación o en el formulario aduanero de internación.

Se excluyen de las disposiciones anteriores, el caso de importaciones o enajenaciones de bebidas alcohólicas, bebidas espirituosas, vinos, roncs, cervezas, cigarrillos, cigarros, cigarritos, licores y aguardientes, para los cuales se establecen las disposiciones especiales siguientes:

- 1) La base de aplicación del impuesto será el precio de venta al detallista, determinado conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
- 2) El precio de detallista debe ser comunicado por los fabricantes o importadores a la Dirección General de Ingresos (DGI) y publicado por las empresas fabricantes o importadores a nivel nacional.
- 3) Los fabricantes o importadores deberán inscribirse como responsables recaudadores del IEC ante la DGI.
- 4) El IEC pagado anticipadamente en la importación será deducible como crédito fiscal del IEC recaudado localmente.

Arto. 4 Para efectos del cobro del Impuesto General al Valor (IGV) de los bienes descritos en el Artículo 2 de esta Ley, a nivel de distribuidor o de mayoristas y de detallistas o minoristas, la Dirección General de Ingresos (DGI) podrá nombrar como responsables recaudadores del IGV a los fabricantes o importadores según sea el caso.

Arto. 5 Refórmase el Artículo 11 del Capítulo VIII "Régimen Tributario de las Cooperativas", el que se leerá así:

"**Arto. 11.** Las Sociedades Cooperativas constituidas conforme a la Ley, gozarán de exenciones tributarias de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Exención total del Impuesto sobre la Renta (IR) de forma permanente, únicamente por los excedentes de sus funciones propias como cooperativas. Para tal fin se deberá presentar certificación de no contribuyente emitido por la entidad correspondiente anualmente.
- b) Para las cooperativas agrariopecuarias, agroindustriales y de transporte, exención permanente del Impuesto General al Valor (I.G.V.) en las adquisiciones de bienes de capital y llantas, necesarias para sus actividades propias.

Los bienes serán exonerados conforme a Plan Anual Público aprobado por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Transporte e Infraestructura o las Alcaldías en su caso, y autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de las Cooperativas de Transporte, la cantidad de bienes serán determinados conforme las Normas de Consumo que utiliza el Ministerio de Transporte e Infraestructura en el cálculo de la tarifa de transporte urbano colectivo.

- c) Exención transitoria hasta el 31 de Diciembre del año 2002, de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI); Arancel Temporal de Protección (ATP); Impuesto Específico de Consumo (IEC); e Impuesto General al Valor, aplicables en las adquisiciones de bienes intermedios, bienes de capital, materias primas, llantas, repuestos, partes, aceites, herramientas e insumos necesarios para sus actividades como cooperativas, todo esto conforme a Programa Anual Público previamente aprobado por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Transporte e Infraestructura y/o Alcaldías en su caso, y autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No se incluye como bienes a exonerarse los combustibles y derivados del petróleo que se le aplica el IEC como impuesto conglobado o único en el precio.

Arto. 6. Prorrógase hasta el 31 de Diciembre del año 2002, las exoneraciones contenidas en el Artículo 35 de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial, reformado por la Ley No. 303, publicada en La Gaceta No. 66 del 12 de Abril de 1999.

Arto. 7. La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo establecido en el numeral 10) del Artículo 150 de la Constitución Política.

Arto. 8. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Abril del dos mil. - **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútase. Managua, tres de Abril del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2559**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DENICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DENICARAGUA**

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

El siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO DE RATIFICACION DEL
ACUERDO PRESIDENCIAL No. 92-2000 DE
NOMBRAMIENTOS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Arto. 1. De conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 316, "Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 196 del 14 de Octubre de 1999, ratifícase el nombramiento de miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, realizado mediante Acuerdo Presidencial No. 92-2000 del 2 de Marzo del año dos mil, integrado por las siguientes personas:

PROPIETARIOS	SUPLENYES	PERIODO
Ing. Gabriel Pinos Lacayo	Dr. Danilo Machado	30-06-04
Lic. Frank Ariana Icaza	Gilberto Arnaldo Argüello Talavera	30-06-04
Roberto Solórzano Chacón	Victor Gómez Vanegas	30-06-04
Antenor Rosales Bolaños	José Luis Villavicencio	09-01-02

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Marzo del dos mil. - **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto publíquese y ejecútese. Managua, tres de Abril del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 2560**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DENICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA**REPUBLICA DENICARAGUA**

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

El siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO DE RATIFICACION
DEL ACUERDO PRESIDENCIAL No. 115-2000 DE
NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DENICARAGUA**

Arto. 1. De conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley No. 317 "Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 15 de Octubre de 1999, ratifícase el nombramiento de miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, realizado mediante Acuerdo Presidencial No. 115-2000 del 15 de Marzo del año dos mil, integrado por las siguientes personas:

PROPIETARIOS	PERIODO QUE VENCE
Sr. Ricardo Parrales Sánchez	30-06-04
Gilberto Cuadra	30-06-04
Benjamín Lanza S.	30-06-04
Silvio Conrado Gómez	09-01-02

Arto. 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Marzo del dos mil. - **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. - **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto publíquese y ejecútese. Managua, tres de Abril del año dos mil. - **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DENICARAGUA****ACUERDO PRESIDENCIAL No. 137-2000****El Presidente de la República de Nicaragua**

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

ACUERDA

Arto. 1 Modifíquese el Acuerdo Presidencial No. 129-2000 del diecisiete de Marzo del año dos mil, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 57 en la que se Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ingeniero Esteban Duque Estrada, para que en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua, suscriba con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato de Préstamo No.

1045/SF-NI para el Fortalecimiento Institucional de las Administraciones Aduaneras y Tributarias, entre la República de Nicaragua y el BID, por una suma de diez millones de dólares (US\$10,000.000) o su equivalente en otras monedas.

Arto. 2 La transcripción de este Acuerdo servirá para la acreditación de la representación para la firma del Contrato de Préstamo No. 1045/SF-NI, cuyos términos y condiciones han sido previamente acordados con el BID.

Arto. 3 El presente Acuerdo surte sus efectos, a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día tres de Abril del año dos mil.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

**MINISTERIO DE FOMENTO,
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FABRICA, COMERCIO
Y SERVICIO**

Reg. No. 1990 - M. 165861 - Valor C\$90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad LABORATORIES GARNIER & Cie., Francesa, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

GARNIER BIOLAB

Clase (3)
Presentada el: siete de Enero de 2000. - Exp. # 2000-00066
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 18 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-2

Reg. No. 1991 - M. 165862 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad THE GILLETTE COMPANY, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (8)
Presentada el: siete de Enero de 2000. - Exp. # 2000-00067
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 18 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-2

Reg. No. 1992 - M. 165864 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad NATIONAL GEOGRAPHIC SOCIETY, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

NATIONAL
GEOGRAPHIC

Clase (16)
Presentada el: diecisiete de Enero de 2000. - Exp. # 2000-00195
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 18 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-2

Reg. No. 1993 - M. 165855 - Valor C\$90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad The Procter & Gamble Company, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

ALWAYS MULTIPAX

Clase (5)
Presentada el: cuatro de Enero de 2000. - Exp. # 2000-00015
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 9 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-2

Reg. No. 1994 - M. 165856 - Valor C\$90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad PUBLICACIONES SEMANA S.A., Colombiana, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

SOHO

Clase (16)
Presentada el: catorce de Enero de 2000. - Exp. # 2000-00184
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 18 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora. 3-2

Reg. No. 1995 - M. 165857 - Valor C\$90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad PUBLICACIONES SEMANA S.A., Colombiana, solicita el Registro de la Marca de Servicio:

SOHO

Clase (35)

Presentada el: catorce de Enero de 2000. - Exp. # 2000-00185
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 18 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 1996 - M. 165858 - Valor C\$ 90.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sra. ELIZABETH CELESTE BURK-BALLIER KIEHNLE DE VELASCO, con domicilio en Guatemala, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

COLORITOS

Clase (16)

Presentada el: seis de Diciembre de 1999. - Exp. # 99-04252
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 9 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 1997 - M. 165859 - Valor C\$ 90.00

Dr. Carlos José López, Apoderado de la Sociedad J.C. Penney Company, Inc., Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Fábrica y Comercio:

STAFFORD EXECUTIVE

Clase (25)

Presentada el: treintiuno de Agosto de 1998. - Exp. # 98-03183
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 22 de Febrero del año dos mil. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 1998 - M. 165867 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad United States Postal Service, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase (39)

Presentada el: doce de Enero de 2000. - Exp. # 2000-00152
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 18 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 1999 - M. 165868 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad United States Postal Service, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase (38)

Presentada el: doce de Enero de 2000. - Exp. # 2000-00151
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 18 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 2000 - M. 165866 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad United States Postal Service, Estadounidense, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase (35)

Presentada el: doce de Enero de 2000. - Exp. # 2000-00149
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 18 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 2138 - M. 165886 - Valor C\$ 720.00

Dra. Coralia Chow Espinoza, Apoderada de la Sociedad MEDECINS DUMONDE, Francesa, solicita el Registro de la Marca de Servicio:



Clase (36)

Presentada el: veintitrés de Diciembre de 1999. - Exp. # 99-04487
Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 8 de Febrero de 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 1828 - M. 085557 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, Apoderado de ESCADA AG., Alemana, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

THE COLOUR OF ELEGANCE

Clase (18)

Presentada: 10 de Noviembre de 1999

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 09 de Febrero del año 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 1829 - M. 085558 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, Apoderado de ESCADA AG., Alemana, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

THE COLOUR OF ELEGANCE

Clase (3)

Presentada: 10 de Noviembre de 1999

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 09 de Febrero del año 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 1830 - M. 085559 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, Apoderado de ESCADA AG., Alemana, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

THE COLOUR OF ELEGANCE

Clase (25)

Presentada: 10 de Noviembre de 1999

Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 09 de Febrero del año 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 1831 - M. 085565 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, Apoderado de ESCADA AG., Alemana, solicita Registro de la Marca Fábrica y Comercio:

THE COLOUR OF ELEGANCE

Clase (09)

Presentada: 10 de Noviembre de 1999

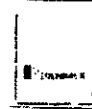
Opónganse.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 09 de Febrero del año 2000. - Ambrosia Lezama Zelaya, Registradora.

3-2

Reg. No. 1925 - M. 085561 - Valor C\$ 720.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, Apoderado de GRUPO KALTEX, S.A., DE C.V., de Nacionalidad Mexicana, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Clase (25)

Presentada: 06 de Octubre de 1999

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 29 de Noviembre de 1999. - Lic. Ernesto Antonio Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 1926 - M. 013207 - Valor C\$ 90.00

Sra. Luisa Amanda Madrigal, de nacionalidad Nicaragüense, en su carácter personal, solicita Registro Marca de Comercio:

BTC

Clase (18) Int.

Presentada el: 02 de Octubre de 1998

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual. - Managua, 05 de Mayo de 1998. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 1927 - M. 085565 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, Apoderado de la ASOCIACIÓN DE CONSULTORES PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y MICROEMPRESA (ACODEP), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:

ACODEP

Clase (36)

Presentada el: 27 de Mayo 1998

Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 16 de Noviembre de 1998. - Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora de la Propiedad Industrial e Intelectual de Nicaragua.

3-2

Reg. No. 1928 - M. 013209 - Valor C\$ 90.00

Dr. Hernán Estrada Santamaría, Apoderado Suficiente de ASOCIACIÓN DE CONSULTORES PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA, MEDIANA Y MICROEMPRESA (ACODEP), Nicaragüense, solicita Registro Marca de Servicio:

ACODEP

Asociación de Consultores para el Desarrollo
De la Pequeña, Mediana y Microempresa

Presentada el: 27 de Mayo 1998
Opónganse.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua,
veintiséis de Octubre de mil novecientos noventa y ocho.- María
Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 701 - M. 038096 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Zeneca Limited, de
Inglaterra, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

RECENTIN

Clase (5)
Presentada: 19-10-99.- Expediente No. 99-03543
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-
12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 702 - M. 038097 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Zeneca Limited, de
Inglaterra, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

RIMEXOS

Clase (5)
Presentada: 19-10-99.- Expediente No. 99-03544
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-
12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 703 - M. 038098 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Zeneca Limited, de
Inglaterra, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VELEDEX

Clase (5)
Presentada: 19-10-99.- Expediente No. 99-03545
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-
12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 704 - M. 038099 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Zeneca Limited, de
Inglaterra, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VERAPODEX

Clase (5)
Presentada: 19-10-99.- Expediente No. 99-03546
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-
99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 705 - M. 038572 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Zeneca Limited, de
Inglaterra, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

VIMOVO

Clase (5)
Presentada: 19-10-99.- Expediente No. 99-03547
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-
99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 706 - M. 038076 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado AMERICANHOME
PRODUCTS CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro
Marca de Fábrica y Comercio:

BENEFIX

Clase (5)
Presentada: 30-09-98.- Expediente No. 98-03568
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 03-12-
99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 707 - M. 038562 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado ABBOTT
LABORATORIES, Estadounidense, solicita Registro Marca de
Fábrica y Comercio:

ISUPREL

Clase (5)
Presentada: 26-10-99.- Expediente No. 99-03583
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 02-12-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 708 - M. 038566 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado ABBOTT LABORATORIES, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NEPRO

Clase (5)

Presentada: 26-10-99. - Expediente No. 99-03584

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 02-12-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 709 - M. 038068 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

SOLITARG

Clase (5)

Presentada: 26-10-99. - Expediente No. 99-03586

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 02-12-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 710 - M. 040013 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso Charles Schwab & Co., Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:

CHARLES SCHWAB

Clase (36)

Presentada: 26-10-99. - Expediente No. 99-03587

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 02-12-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 711 - M. 038069 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado NOVARTIS AG., de Suiza, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

STRATEGO

Clase (5)

Presentada: 26-10-99. - Expediente No. 99-03588

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 02-12-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 712 - M. 038563 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Zeneca Limited. de Inglaterra, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

AXALIN

Clase (5)

Presentada: 26-10-99. - Expediente No. 99-03589

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 02-12-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 713 - M. 038070 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Zeneca Limited. de Inglaterra, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CIRCUCOR

Clase (5)

Presentada: 26-10-99. - Expediente No. 99-03590

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 02-12-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 714 - M. 038071 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Zeneca Limited. de Inglaterra, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

CIREXOS

Clase (5)

Presentada: 26-10-99. - Expediente No. 99-03591

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual. - Managua, 02-12-99. - Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 715 - M. 038072 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Zeneca Limited, de Inglaterra, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

EGLDEX

Clase (5)

Presentada: 26-10-99.- Expediente No. 99-03592

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 716 - M. 038564 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Zeneca Limited, de Inglaterra, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

IVEXOS

Clase (5)

Presentada: 26-10-99.- Expediente No. 99-03593

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 717 - M. 038073 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Zeneca Limited, de Inglaterra, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

ZELANTA

Clase (5)

Presentada: 26-10-99.- Expediente No. 99-03594

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 718 - M. 038074 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso National Gypsum Company, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NATIONAL GYPSUM

Clase (17)

Presentada: 26-10-99.- Expediente No. 99-03596

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-

12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 719 - M. 038075 - Valor C\$ 90.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Gestor Oficioso National Gypsum Company, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NATIONAL GYPSUM

Clase (19)

Presentada: 26-10-99.- Expediente No. 99-03597

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 720 - M. 038100 - Valor C\$ 720.00

Dr. Guy José Bendaña Guerrero, Gestor Oficioso AOPEN AMERICA INCORPORATED, Estadounidense, solicita Registro Marca de Servicio:

 Component Pro

Clase (35)

Presentada: 26-10-99.- Expediente No. 99-03598

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 02-12-99.- Ernesto Espinoza Morales, Registrador Suplente.

3-2

Reg. No. 721 - M. 038045 - Valor C\$ 720.00

Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado Minnesota Mining and Manufacturing Company, Estadounidense, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

Clase (9)

Presentada: 03-11-99.- Expediente No. 99-03738

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, 10-12-99.- Maria Soledad Pérez de Ramirez, Registradora.

3-2

Reg. No. 1934 - M. 50336 - Valor C\$ 90.00

Dr. Joaquín Vigil Tardón, en carácter de Apoderado de la Sociedad AMERICAN CYANAMID COMPANY, de Estados Unidos de América, solicita Concesión de Patente de Invención denominada:

"MONTAJE DE VÁLVULA MEJORADO PARA USO CON RECIPIENTES EN UN SISTEMA DE APLICACIÓN CERRADO" CASO 33,332-00

Opóngase.

Registro de la Propiedad Intelectual - Managua, 21 de Febrero del 2000.- Dra. Ambrosia Lezama Zelaya, Director Registro de la Propiedad Intelectual.

3-2

Reg. No. 1159 - M. 151608 - Valor C\$ 90.00

Lic. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderada de MARKETING ARM INTERNATIONAL, INC., de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NO-WEED

Clase (05)

Presentada: 04 de Noviembre 1999.- Expediente: 99-03766

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, seis de Enero del dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 1160 - M. 151606 - Valor C\$ 90.00

Lic. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderada de MARKETING ARM INTERNATIONAL, INC., de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NEWFOL

Clase (05)

Presentada: 04 de Noviembre 1999.- Expediente: 99-03768

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual - Managua, catorce de Enero del dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 1161 - M. 153365 - Valor C\$ 90.00

Lic. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderada de MARKETING ARM INTERNATIONAL, INC., de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

BEESCENT

Clase (01)

Presentada: 04 de Noviembre 1999.- Expediente: 99-03756

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual - Managua, trece de Enero del dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 1162 - M. 156102 - Valor C\$ 90.00

Lic. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderada de MARKETING ARM INTERNATIONAL, INC., de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca:

BEESCENT

Clase (5)

Presentada: 04 de Noviembre 1999.- Expediente: 99-03757

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, trece de Enero del dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 1163 - M. 156107 - Valor C\$ 90.00

Lic. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderada de MARKETING ARM INTERNATIONAL, INC., de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NEEM-X

Clase (01)

Presentada: 04 de Noviembre 1999.- Expediente: 99-03755

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, trece de Enero del dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

Reg. No. 1164 - M. 156105 - Valor C\$ 90.00

Lic. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderada de MARKETING ARM INTERNATIONAL, INC., de Estados Unidos de América, solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NEWGIBB

Clase (01)

Presentada: 04 de Noviembre 1999.- Expediente: 99-03754

Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, siete de

Enero del dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez,
Registradora.

3-2

Reg. No. 1165 - M. 156103 - Valor C\$ 90.00

Lic. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderada de MARKETING
ARM INTERNATIONAL, INC., de Estados Unidos de América,
solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

PHYTON

Clase (01)

Presentada: 04 de Noviembre 1999.- Expediente: 99-03753
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, siete
de Enero del dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez,
Registradora.

3-2

Reg. No. 1166 - M. 156101 - Valor C\$ 90.00

Lic. María José Bendaña Guerrero, Apoderada de DBC,
CORPORATION, de los Estados Unidos de América, solicita
Registro Marca de Fábrica y Comercio:

PIROULINE

Clase (30)

Presentada: 10 de Noviembre 1999.- Expediente: 99-03877
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, seis
de Enero del dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez,
Registradora.

3-2

Reg. No. 1167 - M. 153364 - Valor C\$ 90.00

Lic. María José Bendaña Guerrero, Apoderada de SCHERING
AKTIENGESELLSCHAFT, de República Federal Alemana, solicita
Registro Marca de Fábrica y Comercio:

PROVIRON

Clase (05)

Presentada: 06 de Septiembre 1999.- Expediente: 99-02989
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua,
catorce de Enero del dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez,
Registradora.

3-2

Reg. No. 1168 - M. 156117 - Valor C\$ 90.00

Lic. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderada de MARKETING
ARM INTERNATIONAL, INC., de Estados Unidos de América,
solicita Registro Marca de Fábrica y Comercio:

NEWMECTIN

Clase (01)

Presentada: 04 de Noviembre 1999.- Expediente: 99-03762
Opóngase.

Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual.- Managua, siete de
Enero del dos mil.- Dra. María Soledad Pérez de Ramírez, Registradora.

3-2

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

AUTORIZACION CENTRO DE ESTUDIOS

Reg. 1749 - M. 518407 - Valor C\$ 120.00

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 99-05

El Ministerio de Educación Cultura y Deportes de la República
de Nicaragua, considerando:

- 1.- Que la Directora del Colegio a Distancia San Francisco presentó
solicitud a este Ministerio para que se autorice el funcionamiento del
Centro Educativo privado que lleva el nombre de San Francisco
ubicado en el Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo.
- 2.- Que la inspección técnico el citado centro de estudio se ha
constatado que presenta las condiciones básicas en relación con las
funciones que debe brindar a los educandos tanto en recursos
humanos como mobiliario.
- 3.- Que el peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera
Docente, su Reglamento y demás leyes que requiere la educación, así
como a las normas y disposiciones que emita este Ministerio.
- 4.- Que los espacios destinados a aulas deberá el peticionario limitar
su cupo a treinta alumnos en caso de crecimiento se obliga a reubicar
el centro de estudio a otro edificio que presente las condiciones
técnicas pedagógicas.
- 5.- Que el peticionario presentó contrato de arriendo, y se encontró
que cumple con los requisitos de Ley.

Por tanto, Resuelve:

Primero: Autoriza el funcionamiento del Centro Educativo Secundaria
a Distancia, privado que lleva el nombre de San Francisco, ubicado
en el Municipio de Diriamba, Departamento de Carazo.

Segundo: Autoriza en dicho centro de estudio el funcionamiento del

turno diurno modalidad *sabatina* de secundaria a distancia en sus cinco niveles, tal y a como lo solicita la Profesora González.

Tercero: Que el Centro de Estudio San Francisco queda sujeto a la Ley de Carrera Docente, Su Reglamento y demás disposiciones que regulen la educación, así como la supervisión de este Ministerio y presentará los informes que se solicitan en tiempo y forma.

Cuarto: Que el Centro San Francisco, de Secundaria a Distancia, por no contar con infraestructura propia, deberá presentar contrato de arriendo cada vez que éste sea renovado y en caso de cambio de domicilio deberá someterlo a consideración de este Ministerio y contar con la debida aprobación.

Quinto: Este Acuerdo entra en vigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en La Gaceta, Diario Oficial, cópiese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Dado en la ciudad de Diriamba, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. - Prof. Rosa Maria Peugnetl, Delegada Municipal, MECD, Diriamba.

Reg. No. 1872 - M. 519415 - Valor C\$ 90.00

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO:

1.- Que la Profesora Sara Cerda Salgado presentó solicitud a este Ministerio para que se le autorice el funcionamiento del Centro Privado que llevará el nombre de **PADRE JOSE MARIA SACEDON**, ubicado en Villa Reconciliación, de la entrada al Merc. Mayoreo 6c. Abajo, 2c al lago.

2.- Que la inspección técnica al citado Centro de Estudios se ha constatado que presenta las condiciones básicas en relación con las funciones que debe brindar a los educandos, tanto en Recursos Humanos como Mobiliario.

3.- Que el peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y demás Leyes que regulan la educación, así como a las normativas y disposiciones que emita este Ministerio.

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el funcionamiento del Centro Privado que lleva el nombre de **PADRE JOSE MARIA SACEDON**, ubicado en Villa Reconciliación de la entrada al Mercado Mayoreo 6c. abajo y 2c. al lago.

SEGUNDO: Autorizar a dicho Centro de Estudios el funcionamiento de la modalidad de Preescolar y Primaria Regular.

TERCERO: El Centro queda sujeto a la Ley de Carrera Docente, su Reglamento y demás disposiciones que regulan la educación, así como la supervisión del Delegado Municipal de este Ministerio y presentar los informes en tiempo y forma que se le solicitan.

CUARTO: Este Acuerdo entra en vigor a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, debiéndose publicar en La Gaceta, Diario Oficial, cópiese, comuníquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, Distrito No. 6. a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. - José Manuel Gutiérrez Chávez, Delegado Distrito No. 6 Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

**PARTIDO LIBERAL
CONSTITUCIONALISTA**

ESTADOS FINANCIEROS

Reg. No. 2829 - M. 096915 - Valor C\$ 180.00

**BALANCE GENERAL
Al 31 de Diciembre de 1999**

ACTIVO

<u>ACTIVO CIRCULANTE</u>	<u>ACTIVO</u>	<u>%</u>
Caja	15,000.00	
Bancos	3,070,056.73	
Inversiones en Depósitos	3,261,885.66	
Inventarios	63,320.00	
Cuentas y Documentos por Cobrar	3,499.60	
Pagos Anticipados	-0-	
Total de Activo Circulante	6,413,761.99	70 %
ACTIVO FIJO		
Terreno	-0-	
Edificio e Instalaciones (3-80)	2,236,015.56	
Casa del PLC El Crucero	61,591.50	
Mobiliario y Equipo de Oficina	525,549.53	
Equipo de Computación	189,749.50	
Otros Activos Fijos	<u>36,081.61</u>	3,048,987.70
Menos: Depreciación Acumulada	(246,451.77)	
Total del Activo Fijo	<u>2,802,535.93</u>	36%
Total Activo	<u>C\$ 9,216,297.92</u>	100%

PASIVO Y CAPITAL

<u>PASIVO CORTO PLAZO</u>		%
Proveedores	22,344.00	
Cuentas y Documentos por pagar	63,091.50	
Retenciones por pagar	174.85	
Gastos acumulados por pagar	15,584.95	
Total Pasivo	101,195.30	1
<u>PATRIMONIO</u>		
Excedente acumulado al 30/06/99	6,891,595.01	
Excedente presente Ejercicio	2,223,507.61	
Total Patrimonio	9,115,102.62	99
Total Pasivo y Capital	C\$9,216,297.92	100%

ESTADO DE RESULTADOS

Del 01 Julio/99 al 31 Diciembre 99

<u>INGRESOS</u>		
	7,340,787.53	
Aportaciones de afiliados	6,855,024.84	
Productos Financieros	393,844.28	
Otros Ingresos	91,918.41	
<u>EGRESOS</u>		
Gastos de Operación	5,117,279.92	
Excedente acumulado del 01/07/99 al 31/12/99.		C\$ 2,223,507.61

UNIVERSIDADES**TITULOS PROFESIONALES**

Reg. No. 1797 - M. 520119 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General, Directora del Departamento de Registro de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, certifica que bajo el Folio dieciséis, Tomo I, del Libro Uno de Registro de Graduados de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM, se inscribió el Título que dice: **"UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES, UCEM. POR CUANTO:**

MARLENE DEL SOCORRO NARVÁEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios y las pruebas establecidas en la Facultad de: Ciencia y Tecnología. **PORTANTO:** Se le extiende el título de Licenciada en Farmacia, para que goce

de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dada en la Ciudad de Managua, a los once días del mes de Enero del año dos mil. - Presidente- Rector: Alvaro Banchs, Secretaria General: Margarita Robelo.

Es conforme original. - Managua, veinticuatro de Febrero de dos mil. - Lic. Margarita Robelo Pereira, Secretaria General.

Reg. No. 1798 - M. 520118 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General, Directora del Departamento de Registro de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, certifica que bajo el Folio diecisiete, Tomo I, del Libro Uno de Registro de Graduados de la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales, UCEM, se inscribió el Título que dice: **"UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA DE CIENCIAS EMPRESARIALES, UCEM. POR CUANTO:**

ROSA HORTENSIA SELVA ORDOÑEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios y las pruebas establecidas en la Facultad de: Ciencia y Tecnología. **PORTANTO:** Se le extiende el título de Licenciada en Farmacia, para que goce de los derechos y prerrogativas que la ley le concede.

Dada en la Ciudad de Managua, a los once días del mes de Enero del año dos mil. - Presidente- Rector: Alvaro Banchs, Secretaria General: Margarita Robelo.

Es conforme original. - Managua, veinticuatro de Febrero de dos mil. - Lic. Margarita Robelo Pereira, Secretaria General.

Reg. No. 1874 - M. 518548 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 14, Tomo #01 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de Administración de Empresas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

XIOMARA DEL SOCORRO NÚÑEZ HERNANDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la

Universidad, Lic. Ramón Ernesto Villafranca Cuadra. - El Secretario General, Lic. Alvaro Alegría Vaca.

Es conforme. Managua, veinticinco de Octubre de mil de mil novecientos noventa y nueve. - Adela Oporta López, Directora, Departamento Admisión y Registro, Universidad de Ciencias Comerciales.

Reg. No. 1812 - M. 164140 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 21. Tomo # 01 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera Ciencias de la Computación que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS COMERCIALES. POR CUANTO:**

JUAN PABLO NICARAGUA ARAICA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Ciencias de la Computación**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Enero del dos mil. - El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergman Padilla. - El Secretario General, Lic. Alvaro Alegría Vaca.

Es conforme. Managua, veintiocho días del mes de Enero del dos mil. - Adela Oporta López, Directora, Departamento Admisión y Registro, Universidad de Ciencias Comerciales.

Reg. 1893 - M. 228590 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 278, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**» **POR CUANTO:**

MARTHA DEL SOCORRO RUIZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Economía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Febrero del 2000.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 14 de Febrero del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 1882 - M. 518529 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 780, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**» **POR CUANTO:**

ERVIN ALBERTO OROZCO ORTEGA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Febrero del 2000. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quiniana García.

Es conforme. Managua, 14 de Febrero del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 1883 - M. 518528 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 780, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «**La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua**» **POR CUANTO:**

EDGARD DAVID ARTOLA PADILLA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad Ciencias Económicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Febrero del 2000.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 14 de Febrero del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 1878 - M. 179410 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica

que a la Página 318, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

MARIA JESÚS MEDRANO REYES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Técnica Superior en Fisioterapia, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 22 de Julio de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 2415 - M. 178 177 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 379, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Centro Universitario Regional de Carazo que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

MARIA HAYDEE CRUZ CAMPOS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Centro Universitario Regional del Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 17 de Noviembre de 1999.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 1891 - M. 387500 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 47, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

JORGE IVAN ZELEDÓN RIVERA, ha cumplido con todos los

requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.-

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintinueve días del mes de Febrero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 29 de Febrero del 2000.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 1884 - M. 1179406 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 180, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

JOSE INOCENCIO JARQUIN ROBLETO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.-

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintiocho días del mes de Enero del dos mil.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 28 de Enero del 2000.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

SECCION JUDICIAL

CITACION

Reg. No. 2709 - M. 159447 - Valor C\$ 135.00

La Junta Liquidadora de BANCOSUR, a través del presente aviso y de conformidad con el arto. 95, inciso 4) de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, AVISA a su acreedores para que en el término fatal de 30 días presenten en su edificio principal el reclamo de sus créditos pendientes debidamente soportados, los que serán examinados por ésta Junta Liquidadora.

Managua, 05 de Abril de 2000.- Junta Liquidadora, BANCOSUR.- Dr. Juan José Rodríguez Gurdán, Presidente Junta Administrativa.

3-3